

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**1382/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de junio del 2021

**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ,
JALISCO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
----------------------------	-------------------------------	------------

“...Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexo elementos indubiatables de prueba de su existencia”, ES DECIR que se exhibió en copia simple el oficio que describe la petición y que de la misma manera en vía de prueba documental se anexa al presente recurso el citado oficio del cual el Sujeto Obligado en su acuerdo que se recurre...” (Sic)

Negativo

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la copia certificada solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el octavo considerando.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1382/2021.**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE
JUÁREZ, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de junio
del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1382/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.
 - 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.
 - 3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado; quien de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia lo remitió a este Instituto el día 11 once de junio del año en curso, junto con su informe de Ley.
 - 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1382/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se solicitó al sujeto obligado proporcionara al Instituto un correo electrónico con la finalidad de que se llevaran a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/927/2021, el día 17 diecisiete de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se ordenó continuar con el trámite ordinario. A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año en curso, se dio cuenta que fenenido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestar su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, la misma no realizó declaración alguna, por lo que se ordenó continuar con el trámite ordinario.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	31/mayo/2021
Surte efectos:	01/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/junio/2021
Concluye término para interposición:	22/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en **V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del recurso de revisión
- c) Copias simple de la solicitud de información

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Copia simple del certificado 1066133
- e) Copia simple del oficio solicitado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos

valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"... SOLICITAR COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DEL OFICIO FECHADO EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL H. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, LIC. JAIME ENRIQUE VELAZCO LOPEZ, OFICIO DIRIGIDO AL LIC. JOSE ANSELMO GONZALEZ ALFARO. C. JEFE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CHAPALA, JALISCO. Donde se solicita realizar lotificación y folios de las manzanas correspondientes al predio urbano conocido como "Fraccionamiento Avenida del Trabajo" con folio real 3652196. Y que en el presente se exhibe en copia simple para tal efecto sea debidamente certificada." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, conforme a lo manifestado por el Director de Obras Públicas, quien informó que en la COMUR no cuentan con dicha información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"..." Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexo elementos indubiatables de prueba de su existencia", ES DECIR que se exhibió en copia simple el oficio que describe la petición y que de la misma manera en vía de prueba documental se anexa al presente recurso el citado oficio del cual el Sujeto Obligado en su acuerdo que se recurre...

Sin que se diera su debido cumplimiento. Ahora bien la justificación de la entrega de información que se lee en el oficio número O.P./00446/2021 signado por el Director de Obras Pública, se acredita que actúa con DOLO en su contestación a la solicitud de información, ya que 1.- se solicitó una certificación de oficio signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento, Y NO UN INFORME DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS.

POR LO QUE NIEGA INFORMACION FUNDAMENTAL. SIN QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE su actuar. " (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, ratificó su respuesta inicial.

De lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que de las constancias se advierte que la parte recurrente anexó pruebas indubiatables de la existencia del documento que solicita en copias certificadas, y no obstante que el sujeto obligado señaló que no cuenta con dicha información, no agotó los extremos del artículo 86 bis de la ley de la materia.

Por lo que, el sujeto obligado **deberá** realizar una búsqueda exhaustiva del documento solicitado, y en caso de existir la ponga a disposición de la parte recurrente en copias certificadas previo el pago de los derechos correspondientes, o en caso de no existir, funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Es decir deberá **pronuncia en qué supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la copia certificada solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

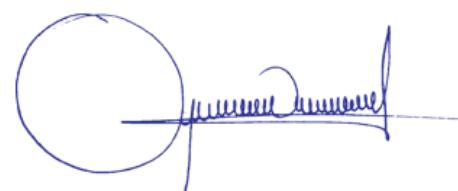
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la que ponga a disposición de la parte recurrente la copia certificada solicitada, o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el octavo considerando. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1382/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE